



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026 -2023-MPCH**

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, **14 MAR. 2023**

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por **CLAUDIA CONSUELO PUERTA CULQUI**, mediante escrito con registro n° 238032, de fecha 02 de marzo de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito con registro n° 238032, de fecha 02 de marzo de 2023, la señora **CLAUDIA CONSUELO PUERTA CULQUI**, interpone recurso administrativo de apelación, contra la resolución ficta producida bajo el silencio administrativo negativo, respecto a su solicitud de reincorporación a su centro laboral como Especialista en Contrataciones-Instituto de Vialidad de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y/o similar, bajo el régimen CAS y a tiempo indeterminado, en razón que fue despedida sin causa alguna;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023, resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles. En uso de dicha facultad, el Tribunal del Servicio Civil tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo;

Que, el artículo 18 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, prescribe los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, siendo los siguientes:

- a) "Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar.
- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo.
- c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión.
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio.
- e) Las pruebas instrumentales de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f) Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación, de ser el caso.
- g) La firma del impugnante o de su representante";

Que, en el artículo 19 del citado Reglamento, se delega en la entidad la responsabilidad de evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación; **precisando que, si advirtiera alguna omisión, se le otorgará al apelante el plazo máximo de dos (2) días** computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, para que la subsane, tiempo durante el cual se suspenden los plazos del procedimiento;

Que, mediante Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 000085-2021-SERVI-PE, se establecen las nuevas disposiciones para el uso del Sistema de casilla electrónica del Tribunal del Servicio Civil", precisándose en el numeral 7.4. que: "La información detallada en el numeral precedente será registrada en el Formato N° 1, que en Anexo N° 1 forma parte de la presente Directiva. **Los Administrados presentarán el**





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°026 -2023-MPCH**

Formato N° 1 junto con su recurso de apelación a la Entidad para que sea remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal y se genere el Usuario y Clave de Acceso correspondientes”;

Que, el numeral 7.8 de la referida Directiva precisa que “La Entidad en la que ha sido presentado un recurso de apelación, luego de verificar que éste cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal, deberá elevarlo al Tribunal a través del SICE conjuntamente con sus anexos y los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del citado Reglamento, incluyendo el informe escalafonario del Administrado o documento que contenga su información situacional (régimen, méritos, deméritos, desplazamientos, tiempo de servicios, entre otros)”;

Que, asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 134-2013-PCM, prescribe que:

Las comunicaciones serán notificadas a través de la casilla electrónica que proporcione el Tribunal, la que es de uso obligatorio para las entidades y facultativo para los administrados (...). En el caso de las entidades, el responsable de administrar la casilla electrónica será el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)”;

Que, con la facultad otorgada por el artículo 19 del Reglamento acotado, se evaluó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación formulado por la administrada CLAUDIA CONSUELO PUERTA CULQUI; llegándose a determinar que dicho recurso no cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 del citado Reglamento, habiéndose omitido la presentación de los siguientes requisitos obligatorios:

- ✓ No señaló su domicilio procesal.
- ✓ No adjuntó el Formato N° 1 que en Anexo N° 1 forma parte de la Directiva N° 001-2021-SERV/RTSC, conteniendo la siguiente información: (i) N° de DNI, (ii) Nombres y apellidos completos, (iii) Correo electrónico, (iv) Número telefónico móvil (celular), (v) Firma.

Que, en ese sentido, ante la omisión de algunos requisitos obligatorios en el recurso de apelación presentado por la referida administrada, no es procedente elevar el expediente al Tribunal del Servicio Civil, pues se estaría incurriendo en presuntas responsabilidades que podrían ser comunicadas al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas por parte del Tribunal, conforme así lo dispone el último párrafo del artículo 19 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM; por lo que resulta necesario declarar inadmisibles el recurso de apelación y notificar al apelante para subsanar la omisión de los requisitos señalados en el párrafo precedente, en el plazo establecido por ley;

Con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, la Resolución de Alcaldía N° 001-2023-MPCH, de fecha 02 de enero de 2023 y Resolución de Alcaldía N° 014-2023-MPCH, de fecha 03 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada CLAUDIA CONSUELO PUERTA CULQUI, contra la resolución ficta producida bajo el silencio administrativo negativo, respecto a su solicitud de reincorporación a su centro laboral como Especialista en Contrataciones; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°026 -2023-MPCH**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR a la administrada CLAUDIA CONSUELO PUERTA CULQUI, en su domicilio real ubicado en la Calle los Lirios Lote 14, AA.HH. 16 de octubre de la ciudad de Chachapoyas, con la finalidad de que **SUBSANE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS** no consignados en su recurso de apelación y señalados en la parte considerativa del presente acto administrativo, **dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles**, computados desde el día siguiente de notificado con la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la interesada e instancias administrativas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas para conocimiento y fines de ley; y **DISPONER** su publicación en el Portal Institucional de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CHACHAPOYAS  
  
Edinson Cueva Vega  
GERENTE MUNICIPAL





WAGNER ARISTA TORRES  
ABOGADO & ASOCIADOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS  
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

03 MAR 2023

Reg. N° 238032

Folio 26

Firma: 1043

**SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCION FICTA, ACAECIDA BAJO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.**

**Referencia:** a) solicitud de "Reincorporación a centro laboral bajo régimen "CAS" de fecha 05.01.2023; b) Registro de trámite documentario No. 23392 y/o 23390.

**SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS.**

**CLAUDIA CONSUELO PUERTA**

**CULQUI**, con DNI.No.42835704, con domicilio en la Calle Los Lirios, Lote 14, AA.HH. 16 de octubre – Chachapoyas, a usted respetuosamente digo:

**I. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION FICTA PRODUCIDA BAJO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.**

**§.1. Del Recurso de Apelación.**

No habiendo dado respuesta, por parte de su representada, a mi solicitud de fecha 05 de enero de 2023, y habiendo transcurrido más de 30 días hábiles<sup>1</sup>, al amparo del numeral 38.1 del artículo 38 del TUO., de la Ley No.27444, doy por producido el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en el sentido que se ha desestimado mi solicitud;** en consecuencia:

Al amparo de los artículos 15°, 17° y 18° del D.S.No.008-2010-PCM<sup>2</sup>, concordante con los artículos 220 del Texto Único Ordenado de la Ley No.27444 aprobado por el D.S.No.004-2019-, **dentro del plazo de**

<sup>1</sup> Los 30 días hábiles se han cumplido el 16 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> Decreto Supremo que aprobó el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil. Norma en la cual está regulado el recurso de apelación.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

06 MAR 2023

RECEBIDO

03:43 PM

WAGNER ARISTA & ASOCIADOS

42835704

Félix Wagner Arista Torres  
ABOGADO  
Reg. CAA N° 102

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS  
OFICINA MUNICIPAL

03 MAR 2023

ley<sup>3</sup>, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCION FICTA** que, la administración, incurriendo en **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** ha rechazado o denegado mi **SOLICITUD** de fecha 05 de enero de 2023, en la que he solicitado:

“Ordenar mi inmediata **REINCORPORACION A MI CENTRO LABORAL COMO ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES – INSTITUTO DE VIALIDAD DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS y/o SIMILAR, BAJO EL REGIMEN “CAS”Y A TIEMPO INDETERMINADO**, en razón que he sido despedida sin causa alguna”.

### 1.1. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El objeto del Recurso de Apelación tiene por finalidad a efectos que la instancia administrativa superior **DECLARE la NULIDAD** de la **ficta** que, incurriendo la administración en el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** ha rechazado o denegado mi solicitud; en consecuencia, se declare **NULO** el acto administrativo dictado en **forma ficta**; y, **REPONIENDO** las cosas al estado anterior, **se ORDENE** mi reposición a mi centro de trabajo en el mismo cargo que venía desempeñándome, y en estricta aplicación del **1er, párrafo del artículo 4 de la Ley No.31131<sup>4</sup>** la administración **aplique y tenga presente que mi contrato CAS y sus respectivas adendas son de carácter indefinido**, y que solo podría haber sido despedida por causa justa debidamente comprobada, previo procedimiento administrativo. Todo ello en razón que el citado inciso del artículo 4 de la citada Ley **NO HA SIDO declarado inconstitucional** por la STC. EXP.No.00013-2021-PI/TC de fecha 14.12.2021<sup>5</sup>. El citado medio impugnativo interpuesto se sustenta:

- a) En la vulneración del derecho al trabajo.
- b) Vulneración al principio de legalidad.
- c) Vulneración debido procedimiento administrativo.

<sup>3</sup> Se computará a partir del día siguiente de la resolución ficta (16.02.2023).

<sup>4</sup> Publicado en El Peruano con fecha 9.03.2021. Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público.

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional no alcanzó los cinco votos necesarios para que el citado artículo 4 de la Ley No.31131 también sea declarado inconstitucional, por lo que ha quedado vigente dicha norma; siendo así, los contratos CAS tienen la naturaleza de ser contratos indefinidos.

Félix Wagner Arista Torres  
ABOGADO  
Reg. CAA N° 102

42835704

- d) El acto administrativo es constitutivo de infracción penal (abuso de autoridad y otros).

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

### §.2. Antecedentes.

- 2.1.** Hago de su conocimiento que, con fecha 25 de febrero de 2022, su representada [en adelante la ENTIDAD] y mi persona suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N°. 019-2022-MPCH/GM, con el fin de prestar mis servicios como Especialista en Contrataciones del Instituto de Vialidad Municipal Provincial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- 2.2.** Con fecha 19 de mayo se suscribió la ADENDA No.001-2022; el 29 de agosto la ADENADA No.002-2022 y con fecha 2 de diciembre de 2022 la ADENADA No.003-2022 al Contra Administrativo de Servicios No.019-2022- MPCH/GM, adendas con las cuales se ha ampliado el plazo para la prestación de mis servicios a favor de la Entidad.
- 2.3.** Que, el referido contrato "CAS" se suscribió bajo los alcances del Decreto Legislativo No.1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No.075-2008-PCM, así como centro de la vigencia del Decreto de Urgencia No. 083-2021, norma que, en su Única Disposición Complementaria Final, autoriza, de forma excepcional, la contratación de personal bajo el régimen "CAS".
- 2.4.** Que, el 06 de diciembre de 2022 se ha publicado en El Peruano la Ley No.31638 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023-, norma que en el numeral 1 del artículo

*mf*  
42835704

Félix Wagner Arista Torres  
ABOGADO  
Reg. C.A.A.N° 102

“Sexagésima Primera” de las disposiciones complementarias finales ha prescrito:

“Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia No.034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No.083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la centésima Decima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley No.31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales”.

**2.5.** Que, no sólo eso, se encuentra vigente la Ley No.31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, Ley que si bien es cierto fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad recaída en el EXP.No.00013-2021-PI/TC, y sobre la cual el Tribunal Constitucional ha emitido sentencia declarando fundada en parte la referida demanda.

**2.6.** Que, en atención al fallo emitido por el Tribunal Constitucional, se advierte que a la fecha se mantiene vigente el artículo 4 de la Ley No.31131 en los términos siguientes:

Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS”.

“Desde la entrada en vigor de la presente ley haya que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobado”.

“(…)”

“Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza”.

*md*  
42.835704

*M*

Félix Wagner Arista Torres  
ABOGADO  
Reg. CAA N° 102

- 2.7. Del mismo modo, se advierte que también mantiene su vigencia la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley No.31131, por medio de la cual se estableció lo siguiente:

UNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057”

“Modifícase los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos”:

Artículo 5.- Duración:

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”.

Artículo 10.- Extinción del contrato”

El contrato administrativo de servicios se extingue por”

[...]

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador”.

- 2.8. Que, conforme es de verse de mi contrato “CAS” y de las adendas que lo componen, mi labor realizada dentro de la Entidad ha sido de **naturaleza permanente**, bajo **subordinación**, con **remuneración fija y permanente**; y por la naturaleza del citado contrato, éste ha sido a **tiempo indeterminado**. Es más, la plaza en la cual he desarrollado mis servicios se encuentra comprendida dentro de los documentos de gestión, la misma que ha sido considerada en el presupuesto para el Año 2023.

- 2.9. Que, sin embargo, no se ha respetado mi situación laboral, tampoco se ha dado cumplimiento a las normas legales antes citadas; y, por el contrario, ya no se me ha permitido ingresar a mi centro laboral; se ha desactivado el marcador de ingreso, el cual figura mi nombre; no existe causal alguna para que se corte la continuidad de mi contrato CAS; tampoco he sido sujeto de imputación o sanción disciplinaria o relativa a mi capacidad de trabajadora para seguir prestando mis servicios. Por tanto, el corte de mi contrato es arbitraria e ilegal.

42835704

Félix Wagner Arista Torres  
ABOGADO  
Reg. CAA N° 102

- 2.10. Contra mi persona se ha cometido el más terrible de los atropellos o abusos, porque cuando quise ingresar a mi centro de trabajo habían deshabilitado del marcador de mi huella digital, solo de mi persona. Ya no se me permitió ingresar a la Entidad.
- 2.11. A consecuencia de ello, con fecha 05 de enero de 2023 presenté mi solicitud solicitando al titular de la Entidad que ordene mi inmediata REINCORPORACION A MI CENTRO LABORAL COMO ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES – INSTITUTO DE VIALIDAD DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS y/o SIMILAR, BAJO EL REGIMEN “CAS” Y A TIEMPO DETERMINADO.
- 2.12. Mi citada solicitud fue recepcionada con fecha 05 de enero de 2023; sin embargo, la administración ha tenido el tiempo legal y suficiente para darme respuesta por escrito, más no lo ha hecho; por tanto, a tenor del numeral 38.1 del artículo 38 del TUO., de la Ley No.27444 se ha producido el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por tanto, se ha rechazado mi solicitud.
- 2.13. Siendo así, al amparo del artículo 139 inciso 6 de la Constitución del Estado me garantiza el derecho a la pluralidad de instancias, y la el TUO., de la Ley No.27444 al regular el silencio administrativo negativo, no hace sino reconocer la existencia de resoluciones fictas que también son impugnables.

42835704

Félix Wagner Anisía Torres

ABOGADO  
REG. CAAN° 102

### III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Para la admisión del Recurso de Apelación estoy dando estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 18° del D.S.No.008-2010-PCM; por tanto, solicito que, bajo responsabilidad se sirva elevar todos los actuados administrativos al Tribunal del Servicio Civil como instancia superior que debe resolver la impugnación.

#### IV. FUNDAMENTACION JURIDICA.

Amparo mi petición en las siguientes normas legales:

- Artículos 23, 24, 26 de la Constitución Política del Estado, el cual consagrada el derecho al trabajo en sus diversas modalidades.
- Decreto Legislativo No.1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No.075-2008-PCM, así como dentro de la vigencia del Decreto de Urgencia No. 083-2021.
- artículo 4 de la Ley No.31131.
- Ley No.31638 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

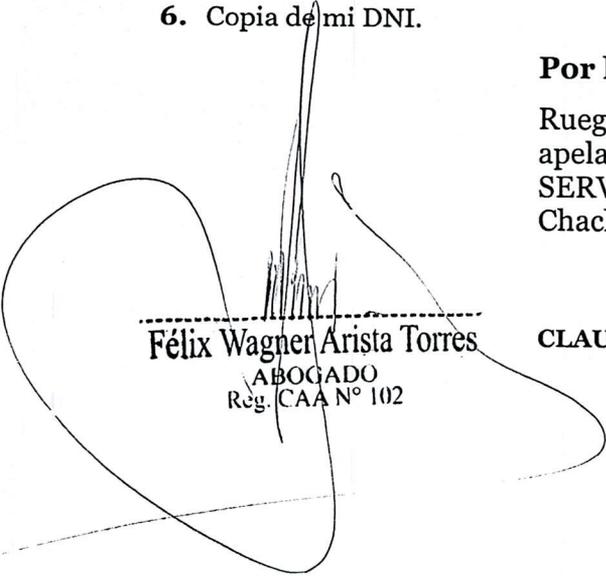
#### V. MEDIOS PROBATORIOS.

En calidad de medios probatorios adjunto los siguientes documentos:

1. Copia de mi solicitud de fecha 05 de enero de 2023 en el cual ha recaído el silencio administrativo negativo.
2. Copia de mi Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2022/MPCH-GM, de fecha 25 de febrero de 2022.
3. Copia de la ADENDA No.01 de fecha 19 de mayo de 2022, a mi contrato No.019-2022/MPCH-GM.
4. Copia de la ADENA No.02 de fecha 29 de agosto de 2022, al Contrato No.019-2022 No.019-2022/MPCH-GM.
5. Copia de la ADENA No.03 de fecha 02 de diciembre de 2022, al Contrato No.019-2022/MPCH-GM.
6. Copia de mi DNI.

#### Por lo expuesto:

Ruego a Ud., concederme el recurso de apelación y los actuados sean elevados a SERVIR como instancia superior jerárquica.  
Chachapoyas, 02 de marzo de 2023

  
Félix Wagner Arista Torres  
ABOGADO  
Reg. CAA N° 102

  
CLAUDIA CONSUELO PUERTA CULQUI  
DNI.No.4283570c



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 034-2023- MPCH-GM/G

DESTINATARIO : CLAUDIA CONSUELO PUERTA CULQUI
DOMICILIO REAL : CALLE LOS LIRIOS, LOTE 14-16 DE OCTUBRE
DOMICILIO PROCESAL : JR. ORTIZ ARRIETA N° 950 2DO PISO
FECHA DE EMISIÓN : 14 DE MARZO DE 2023

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

- 1. RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2023-MPCH/GM, de fecha 14 de marzo de 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Firma y sello of Edilmer Cueva Vega, Gerente Municipal

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: F. Wagner Arista Torres
DNI: 16456360

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:
ADMINISTRADO [ ] FAMILIAR [ ] OTROS: ABOGADO [x]

FECHA: 15/03/2023 HORA: 9:50 am

FIRMA [De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto [ ]

Firma and name of Felix Wagner Arista Torres, Abogado, with date 15/03/2023 and time 9:50 am.

